



CONSEJO DE ESTADO



SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00
(Acumulado)

Actor: Rodrigo Uprimny Yepes y otro

Demandado: Acto de reelección de Alejandro Ordóñez Maldonado

Naturaleza: Nulidad electoral

Auto que rechaza solicitudes de aclaración y adición del fallo e incidente de nulidad por falta de legitimación de los peticionarios

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver las solicitudes presentadas por los señores Javier Armando Suárez Pascagaza y Juan Camilo Ramírez Ruiz.

I. ANTECEDENTES

En escrito radicado el 14 de septiembre del año en curso, el señor Javier Armando Suárez Pascagaza, aduciendo la condición de representante legal de la Fundación Marido y Mujer, solicitó: i) Que "de oficio" se adicione la sentencia del 7 de septiembre de 2016 para aclarar los extremos de la *Litis* y expresar que la Corte Suprema de Justicia no fue reconocida como parte demandada y ii) Subsananar la

Auto que declarara falta de legitimación
Demandantes: Rodrigo Uprimny Yepes y otro
Demandado: Alejandro Ordóñez Maldonado
Rad: 11001-03-28-000-2013-00011-00 (Acumulado)

nulidad procesal originada en la sentencia del 7 de septiembre de 2016 por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la referida Corporación.

Por su parte, el dr. Juan Camilo Ramírez Ruiz, mediante escrito radicado el 19 de septiembre de 2016, manifestando actuar en calidad de *"ciudadano y/o agente oficioso procesal de la parte que intervino en la expedición del acto electoral de postulación de candidato ante el Senado para la elección de Procurador General de la Nación Periodo 2013-2017, es decir, como agente oficioso procesal de la Corte Suprema de Justicia conforme al artículo 57 CGP"*, solicitó que se decrete la nulidad de la sentencia del 7 de septiembre de 2016, dictada en el proceso de la referencia.

La primera causal de nulidad invocada por el peticionario corresponde a la establecida en el artículo 294 de la Ley 1437 de 2011 y se fundamentó en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la Corte Suprema de Justicia *"a quien solo se le comunicó pero no se le notificó ni fue integrada la Litis ni el contradictorio, no obstante ser la entidad postuladora, en ejercicio de una función administrativa electoral"*.

Como segunda causal, el solicitante manifestó que procede la nulidad procesal por prejudicialidad, por cuanto se decretó la nulidad de la elección, sin que previamente se hubiera decidido en juicio sobre la validez del acto de postulación expedido por la Corte Suprema de Justicia, la cual no tuvo la oportunidad de solicitar la suspensión del proceso.

Finalmente, para sustentar una tercera causal de nulidad, manifestó que la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2016 no se había notificado en la forma establecida en el artículo 289 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitudes formuladas por Javier Armando Suárez Pascagaza

La Sala considera que las solicitudes presentadas por el señor Javier Armando Suárez Pascagaza, aduciendo la condición de representante legal de la Fundación Marido y Mujer, deben ser rechazadas, como quiera que ni el ciudadano ni la fundación que dice representar son parte, coadyuvante o impugnador en el proceso de la referencia, siendo estos los únicos sujetos procesales legitimados para solicitar

aclaración o adición de la sentencia o interponer incidente de nulidad dentro de una causa electoral.

Lo anterior por cuanto, el artículo 290 de la Ley 1437 de 2011 habilita únicamente a las partes y al Ministerio Público para solicitar la aclaración de la sentencia, al tiempo que el inciso 1º del artículo 135 del Código General del Proceso establece que uno de los requisitos para invocar una causal de nulidad procesal es tener legitimación para alegarla, y es claro que el solicitante carece de dicha aptitud, toda vez que, no es parte, ni tercero en los términos del artículo 228 de la Ley 1437 de 2011¹.

La Sala destaca que, aún cuando de conformidad con la norma citada en el proceso electoral se acepta la intervención de terceros (coadyuvantes e impugnadores), lo cierto es que el término concedido por la ley para que las personas elevaran la solicitud de intervención feneció sin que la Fundación Marido y Mujer o su representante hubieran sido reconocidos en alguna de las calidades referidas, pues una solicitud en ese sentido *“solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial”*.

Así las cosas, se impone el rechazo de plano estas solicitudes, por la falta de legitimación del peticionario para incoarlas.

2. Incidente de nulidad propuesto por el dr. Juan Camilo Ramírez Ruiz

Al respecto, lo primero que advierte de la Sala es que el mismo invocó tanto la calidad de ciudadano como la de agente oficioso de la Corte Suprema de Justicia, sin que en relación con esta última condición concurren los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código General del Proceso, referidos a que el agenciado se encuentre ausente o impedido para representar sus propios intereses en el proceso.

En efecto, el solicitante no demostró ni argumentó las razones por las cuales tiene que agenciar a la Corte Suprema de Justicia, ni acreditó que ésta se encontrara “ausente” o “impedida” para comparecer a proceso.

¹ **“Artículo 228. Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura.** En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial”.

Auto que declarara falta de legitimación
Demandantes: Rodrigo Uprimny Yepes y otro
Demandado: Alejandro Ordóñez Maldonado
Rad: 11001-03-28-000-**2013-00011**-00 (Acumulado)

Tampoco resulta posible aceptar la intervención en este momento procesal del dr. Ramírez Ruíz, en calidad de ciudadano interesado en colaborar con la administración de justicia, quien no fue reconocido como parte, coadyuvante o impugnante, en los términos establecidos en el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011 resulta posible aceptar la intervención.

La Sala precisa que el artículo 135 del Código General del Proceso consagra el requisito que se debe cumplir para alegar una nulidad, referido a la legitimación para interponerla, exigencia que se intensifica en relación con la causal de falta de notificación –que corresponde a dos de las causales invocadas por el dr. Ramírez Ruiz– que *"solo podrá ser alegada por la persona afectada"*, así como la consecuencia del incumplimiento de este presupuesto que consiste en el rechazo de plano de la solicitud.

En consecuencia, se negará el reconocimiento de la calidad de agente oficioso de la Corte Suprema de Justicia e interviniente del dr. Ramírez Ruiz y se rechazará de plano la solicitud de nulidad incoada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Consejo de Estado, en uso de facultades constitucionales y legales,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia, así como la nulidad presentada por el señor **Javier Armando Suárez Pascagaza**, aduciendo la condición de representante legal de la Fundación Marido y Mujer, por falta de legitimación para incoarlas.

SEGUNDO: Negar el reconocimiento de las calidades de agente oficioso del dr. **Juan Camilo Ramírez Ruiz** en relación con la Corte Suprema de Justicia y de interviniente, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el doctor **Juan Camilo Ramírez Ruiz**.

Auto que declarara falta de legitimación
Demandantes: Rodrigo Uprimny Yepes y otro
Demandado: Alejandro Ordóñez Maldonado
Rad: 11001-03-28-000-**2013-00011**-00 (Acumulado)

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

(Vicepresidente)

HERNÁN ANDRADE RINCÓN

ROCÍO ARAÚJO OÑATE

HUGO BASTIDAS BÁRCENAS

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA **STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CESAR PALOMINO CORTÉS

RAMIRO PAZOS GUERRERO

CARMELO PERDÓMO CUÉTER

Auto que declarara falta de legitimación
Demandantes: Rodrigo Uprimny Yepes y otro
Demandado: Alejandro Ordóñez Maldonado
Rad: 11001-03-28-000-**2013-00011**-00 (Acumulado)

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

Continúan firmas...

GUILLERMO VARGAS AYALA

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

ALBERTO YEPES BARREIRO

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA